

ACUERDO No. 021/2023

EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL

CONSIDERANDO:

Que, los literales a), b) y c) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, señalan: “a) *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.* b) *Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.* c) *Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.*”;

Que, el artículo 129 de la norma Ut Supra señala: “*El otorgamiento de una concesión o permiso de operación implica el compromiso por parte de quien lo obtenga, de someterse a los términos en que se haya concedido, a las autoridades, leyes y reglamentos del país sobre aeronáutica civil vigentes*”;

Que, la Codificación del Código Aeronáutico en su artículo 110 señala: “**No obstante el otorgamiento de una concesión o permiso de operación, ningún explotador podrá iniciar operaciones de transporte u otros servicios aéreos, si no está en posesión de un Certificado de Operación (AOC) expedido por la Dirección General de Aviación Civil en el que se haga constar que el poseedor está adecuadamente equipado para realizar con seguridad y eficiencia las operaciones en el área o rutas determinadas**” (énfasis agregado);

Que, el artículo 122 de la Codificación del Código Aeronáutico establece: “*El Consejo Nacional de Aviación Civil o la Dirección General de Aviación Civil, en su caso, a solicitud de parte interesada o por iniciativa propia, podrán modificar, suspender, revocar o cancelar cualquier concesión o permiso de operación para la explotación de servicios aéreos, si la necesidad o conveniencia pública así lo requieren.*”

No se modificará, suspenderá, cancelará o revocará ninguna concesión o permiso de operación para la explotación de servicios aéreos, sin audiencia previa de los interesados, a fin de que presenten las pruebas o alegatos que estimen convenientes en defensa de sus intereses.”;

Que, el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación del Servicio de Transporte Aéreo Comercial en su artículo 48 establece: “*Plazo para iniciar los procedimientos.- Una vez emitida la resolución la aerolínea deberá iniciar los procedimientos correspondientes ante la Dirección General de Aviación Civil en un plazo no mayor a sesenta (60) días, contado desde la fecha de su notificación. **En casos excepcionales y debidamente justificados, este plazo podrá ampliarse por igual periodo***”. (Énfasis agregado);

Que, la compañía ECUAGENERA AIRWAYS ECUAIRWAYS C.L., es titular de un permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, doméstico, no regular, de pasajeros, carga y correo en forma combinada, en la modalidad de Taxi Aéreo, para operar en la región continental ecuatoriana, excepto la provincia de Galápagos, otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Acuerdo No. 026/2021 de 27 de diciembre de 2021.

Que, el Artículo 8 del Acuerdo No. 026/2021 de 27 de diciembre de 2021, dispone a la compañía ECUAGENERA AIRWAYS ECUAIRWAYS C.L., que: “*La aerolínea debe iniciar los trámites para obtener el Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (AOC), bajo la RDAC 135, ante la Dirección General de Aviación Civil, en un plazo no mayor a 60 días, contados desde la fecha de notificación del presente Acuerdo, según lo previsto en el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial. En caso de incumplimiento se procederá conforme lo determina la Ley*”;

Que, el Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Acuerdo No. 027/2022 de 22 de julio de 2022, decidió **TRANSFERIR** a favor de la compañía **ECUAGENERATOURS C.L.**, el permiso de operación que originalmente fue otorgado a la compañía **ECUAGENERA AIRWAYS ECUAIRWAYS C.L.** mediante Acuerdo No. 026/2021 de 27 de diciembre de 2021;

Que, el Artículo 4 del Acuerdo No. 027/2022 de 22 de julio de 2022, textualmente, señala: “[...] **En todo lo demás, el Acuerdo Nro. 026/2021 de 27 de diciembre de 2021 se mantiene vigente [...]**”;

Que, con Acuerdo Nro. 034/2022 de 21 de septiembre de 2022, el Consejo Nacional de Aviación Civil, decidió **RECTIFICAR** el error de buena fe y reemplazar el nombre de la compañía **ECUAGENERATOURS C.L.**, por el de **ECUAGENETOURS CIA. LTDA.**; y que, “[...] **En todo lo demás, el Acuerdo Nro. 027/2022 de 22 de julio de 2022 se mantiene vigente [...]**”;

Que, el Pleno del Consejo Nacional de Aviación Civil en Sesión Ordinaria No. 003/2023 realizada el 14 de junio de 2023, como punto No. 3 del orden del día, conoció el Informe No. CNAC-SC-2023-020-I de 13 de junio de 2023 de la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil, referente al pedido de la compañía ECUAGENETOURS CIA. LTDA., presentado con Oficio Nro. ET-IN-063-O de 13 de octubre de 2022, mediante el cual solicitó se otorgue una prórroga de 90 días para iniciar el proceso de certificación ante la DGAC, debido a que su aeronave se encontraba en mantenimiento en la ciudad de Bogotá; luego del análisis respectivo, el Pleno del Organismo resolvió: **Negar** la prórroga requerida en el Oficio Nro. ET-IN-063-O de 13 de octubre de 2022, debido a que ya ha transcurrido, ocho (8) meses de su requerimiento y hasta la presente fecha no ha iniciado el proceso de certificación ante la Dirección General de Aviación Civil, haciéndole notar que la compañía no ha dado cumplimiento a la obligación establecida en el **ARTÍCULO 8** del Acuerdo No. 026/2021 de 27 de diciembre de 2021, y que se procederá conforme lo determina la Ley;

Que, mediante Oficio Nro. DGAC-SGC-2023-0041-M de 16 de junio de 2023, notificado en la misma fecha a los correos electrónicos eepalacios@hotmail.com; jcrp3836@gmail.com; y, nikoleportilla@hotmail.com señalados para el efecto, el señor Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil, dio a conocer a la Gerente General de la compañía ECUAGENETOURS CÍA. LTDA., lo resuelto por el Pleno del Consejo Nacional de Aviación Civil, en el cual informó la no aprobación de la prórroga requerida por ECUAGENETOURS CÍA. LTDA., y que, el Organismo procederá conforme lo manifestado en el Art. 53 literal i) del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial, el cual señala que: “...*El Consejo Nacional de Aviación Civil acorde a informes motivados de la Dirección General de Aviación Civil podrá suspender, revocar o cancelar, total o parcialmente, los permisos de operación siguiendo el procedimiento de convocatoria de audiencia previa de interesados, en los siguientes casos:*”

“i) Si no culmina los procedimientos técnicos ante la Dirección General de Aviación Civil en el plazo máximo para hacerlo;”;

Que, al no existir respuesta o acercamiento alguno, por parte de los Representantes Legales de la compañía ECUAGENETOURS CÍA. LTDA., mediante Oficio Nro. DGAC-SGC-2023-0048-O de 11 de julio de 2023, siguiendo el debido proceso conforme lo estipula el Art. 122 del Código Aeronáutico se convocó a la Gerente General de la compañía ECUAGENETOURS CÍA. LTDA., a la Audiencia Previa de Interesados a realizarse el día viernes 14 de julio de 2023, a fin de que presente las pruebas o alegatos que estimen convenientes en defensa de sus intereses, respecto al incumplimiento para iniciar el trámite para obtener el Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (AOC), bajo la RDAC 135, ante la Dirección General de Aviación Civil, estipulado en el Art. 8 del Acuerdo No. 026/2021 de 27 de diciembre de 2021, a través del cual se otorgó a la compañía el permiso de operación; diligencia que se llevó a cabo como punto No. 3 del Orden del Día de la sesión ordinaria No. 004/2023 de 14 de julio de 2023, a la cual compareció por parte de la compañía ECUAGENETOURS CÍA. LTDA.: el Capitán Juan Carlos Ruiz Pérez, responsable de operaciones de la compañía;

Que, en la misma sesión ordinaria No. 004/2023 de 14 de julio de 2023, como punto No. 4 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Nacional de Aviación Civil, conoció el Informe de la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil No. CNAC-SC-2023-024-I de 12 de julio de 2023, en el que se recomienda, se proceda con la revocatoria del permiso de operación debido a que la compañía ECUAGENETOURS CÍA, LTDA., ha incurrido en lo que establece el Art. 53 literal i) y Art. 54 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial y que hasta la presente fecha la aludida compañía no ha manifestado interés por dar inicio al proceso de certificación ante la Dirección General de Aviación Civil; luego del análisis respectivo y con fundamento en el artículo 4, literal c) de la Ley de Aviación Civil, artículos 110, 122 y 129 del Código Aeronáutico, así como en el literal b) del artículo 3 del Acuerdo No. 026/2021 de 27 de

diciembre de 2021, resolvió: **1)** Revocar el permiso de operación de la compañía ECUAGENETOIRS CÍA. LTDA., otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Acuerdo No. 026/2021 de 27 de diciembre de 2021; transferido con Acuerdo No. 027/2022 de 22 de julio de 2022; y, rectificado con Acuerdo No. 034/2022 de 21 de septiembre de 2022, por encontrarse incurso en la causal de revocatoria establecida en el literal i) del artículo 53 y 54 del RPOSTAC, al no haber cumplido lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo No. 026/2021 en consonancia con el artículo 48 del RPOSTAC; y, **2)** Emitir el Acuerdo respectivo y notificarlo a la compañía sin necesidad de que se apruebe el acta de la sesión;

Que, el procedimiento adoptado en el presente caso por el Consejo Nacional de Aviación Civil, cumple expresas disposiciones constitucionales en las que se ha privilegiado el debido proceso a la legítima defensa y seguridad jurídica, así como respetando normas legales y reglamentarias que rigen la aeronáutica civil y a la administración pública central;

Que, el literal c), del artículo 4 de la Ley de Aviación Civil establece que el Consejo Nacional de Aviación Civil es competente para otorgar, modificar, suspender, revocar o cancelar los permisos de operación;

Que, el artículo 3, literal b) del Acuerdo No. 026/2021 de 27 de diciembre de 2021, señalan: *“El presente permiso de operación se mantendrá vigente por el plazo fijado, a menos que la autoridad aeronáutica lo dé por terminado antes de su vencimiento por cualquiera de las siguientes causas:*

“ b) En general, por violación o incumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias de aeronáutica civil ecuatoriana, a las resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, así como por las causales constantes en el presente permiso de operación...”;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 inciso segundo del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil se autoriza que los Acuerdos y Resoluciones sean legalizados únicamente con las firmas del Presidente y Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil; y,

En uso de la atribución establecida en el artículo 4, literal c) de la Codificación de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 435 de 11 de enero del 2007; el Decreto Ejecutivo Nro. 156 de 20 de noviembre de 2013; el Acuerdo Ministerial Nro. 043/2017 de 06 de julio de 2017, del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; y, el inciso segundo del artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- REVOCAR a la compañía **ECUAGENETOIRS CÍA. LTDA.**, el permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, doméstico, no regular, de pasajeros, carga y correo en forma combinada, en la modalidad de Taxi Aéreo, para operar en la región continental ecuatoriana, excepto la provincia de Galápagos, otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Acuerdo No. 026/2021 de 27 de diciembre de 2021, transferido con Acuerdo No. 027/2022 de 22 de julio de 2022; y, rectificado mediante Acuerdo No. 034/2022 de 21 de septiembre de 2022, por incumplimiento del artículo 48 y por encontrarse incurso en la causal de revocatoria establecida en el literal i) del artículo 53 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación del Servicio de Transporte Aéreo Comercial, al no haber observado lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo No. 026/2021.

ARTÍCULO 2.- La compañía ECUAGENETOIRS CÍA, LTDA., deberá observar lo establecido en el Art. 54 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial, el cual señala que: *“...la aerolínea no podrá iniciar el trámite de una nueva solicitud en cualquier modalidad, si no han transcurrido por lo menos seis meses de la fecha de ejecutoria de la resolución correspondiente o que demuestre que solventó las razones de la cancelación o revocatoria del permiso.”.*

ARTÍCULO 3.- En contra del presente Acuerdo, “la aerolínea” puede interponer los recursos en vía administrativa y judicial que estime pertinente.

ARTÍCULO 4.- Del cumplimiento del presente Acuerdo encárguese a la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil, a través de los respectivos procesos institucionales.

Comuníquese y publíquese. - Dado en Quito, a los **19 días del mes de julio de 2023.**

Ingeniero Pablo Edison Galindo Moreno
**DELEGADO DEL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS,
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL**

BGral. (sp) William Birkett Mórtoła
**DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL**

WNV / VLV
17/JUL/2023

En Quito, a los **19 días del mes de julio de 2023** NOTIFIQUÉ con el contenido del Acuerdo No. 021/2022 a la compañía ECUAGENETOURS CÍA. LTDA., a los correos electrónicos eepalacios@hotmail.com; jcrp3836@gmail.com; y, nikoleportilla@hotmail.com señalados para el efecto. **CERTIFICO:**

BGral. (sp) William Birkett Mórtoła
**DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL**